

**Expediente No.:** \*\*\*\*  
y su acumulado  
\*\*\*\*  
**Quejosos/Víctima:** Q1 y QV1  
**Resolución:** Recomendación  
No. 25/2018  
**Autoridad**  
**Destinataria:** Fiscalía General del Estado de  
Sinaloa.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 28 de noviembre de 2018

**Dr. Juan José Ríos Estavillo**  
**Fiscal General del Estado de Sinaloa.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 7°, 16, 27, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, ha analizado el contenido de los expedientes número \*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*, relacionados con la queja que presentaron Q1 y QV1, en la cual figura como víctima de violación a derechos humanos V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 del Reglamento Interior de esta Comisión Estatal. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía en la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

#### **I. HECHOS**

4. El 10 de agosto de 2015, la Comisión Estatal recibió un escrito de parte de quien esta Comisión identifica como Q1, por actos que considera violatorios de derechos humanos en perjuicio de QV1, iniciándose el expediente de queja número \*\*\*\*.

5. La parte quejosa señaló que elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán detuvieron a QV1, por haberle localizado un arma en el vehículo en el que viajaban, por lo que fue trasladado a la base de la señalada corporación policiaca.

6. Que afuera de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, los Policías Municipales entregaron a QV1 a elementos de la Policía Ministerial del Estado, y éstos se lo llevaron a sus instalaciones, lugar en donde Q1 observó que a QV1 le vendaron el cuerpo y además escuchó gritos de dolor ya que estaba siendo agredido físicamente.

7. Q1 mencionó que a la fecha de presentación de la queja, QV1 se encontraba interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, en donde estaba siendo amenazado; además, que cuando acudió a visitarlo pudo ver que traía muy golpeada la zona de los glúteos.

8. El 7 de marzo de 2016 se recibió el escrito suscrito por QV1, a través del cual denunció que sufrió golpes y tortura por parte de los policías aprehensores cuando estuvo a su disposición, iniciándose el expediente de queja número \*\*\*\*.

9. En esa misma fecha se acordó la acumulación del señalado expediente al diverso \*\*\*\* por tratarse de los mismos hechos.

## II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja de 10 de agosto de 2015, suscrito por Q1, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de QV1, por parte de Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

11. Oficio número \*\*\*\* de 10 de agosto de 2015, mediante el cual esta Comisión Estatal solicitó a SP1 la adopción de medidas precautorias y/o cautelares tendientes a garantizar la vida e integridad física de QV1.

12. Acta circunstanciada de 11 de agosto de 2015, a través de la cual se hizo constar que personal de esta Comisión se trasladó hasta el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, lugar en donde se entrevistó con QV1 quien ratificó la queja interpuesta por violación a sus derechos humanos, agregando que había sido amenazado verbalmente por algunos internos, lo que le estaba ocasionando problemas psicológicos, pues temía perder la vida.

13. Por otro lado, señaló que en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado había sido golpeado principalmente en los glúteos con un bate de beisbol, que además le vendaron los ojos y le pegaron bofetadas en la cara.

**14.** Mediante acta circunstanciada de 11 de agosto de 2015, el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos hizo constar que se trasladó hasta el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, en donde dio fe de la fisonomía corporal de QV1, constatando que en la zona de los glúteos de manera completa presentaba moretones de color morado.

**15.** Mediante acta circunstanciada de 12 de agosto de 2015, un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, hizo constar que se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, para efectos de tomar placas fotográficas a las lesiones de QV1, mismas que se agregaron al expediente de queja, en las que se puede observar que éste presenta moretes de gran dimensión en sus glúteos, y de coloración oscura.

**16.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante la Comisión Estatal el día 13 de agosto de 2015, a través del cual SP1 informó la aceptación e implementación de las medidas precautorias y/o cautelares solicitadas.

**17.** Oficio número \*\*\*\* de 19 de agosto de 2015, mediante el cual este Organismo Estatal solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán un informe en relación a los actos motivo de la queja.

**18.** Oficio número \*\*\*\* de 19 de agosto de 2015, por el cual se solicitó AR3 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

**19.** Oficio número \*\*\*\* de 19 de agosto de 2015, a través del cual se solicitó a SP1 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**20.** Oficio número \*\*\*\* de 19 de agosto de 2015, mediante el cual en vía de colaboración se solicitó al Encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" de la Procuraduría General de la República con sede en Mazatlán, Sinaloa, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

**21.** Oficio número \*\*\*\* recibido ante esta Comisión Estatal el día 25 de agosto de 2015, a través del cual SP2 respondió a la solicitud de informe que se señala en el punto inmediato anterior y remitió copia certificada de diversa documentación relacionada con la Averiguación Previa 1, entre las que figuran las siguientes:

**21.1.** Parte informativo de 7 de agosto de 2015, suscrito por AR1 y AR2, en el que sustancialmente señalan haber detenido a QV1 cuando circulaba a bordo de un vehículo en posesión de armas de fuego, del cual no se advierte que la víctima haya opuesto resistencia al arresto o que haya sido necesario el uso de la fuerza para lograr su sometimiento.

**21.2.** Fe de integridad física practicada por SP2 a QV1, en la cual se asentó la manifestación de la víctima respecto a lesiones en los glúteos por golpes sufridos por sus aprehensores.

**21.3.** Dictamen médico practicado por perito oficial de la Procuraduría General de la República, quien encontró que QV1 presentaba evidencia de agresión física, encontrando las siguientes lesiones:

- Equimosis producida por contusión de 15.0 por 20.0 centímetros de dimensión localizada en la región glútea izquierda la cual presenta una coloración morada negruzca de periferia rojo oscura.
- Equimosis producida por contusión de 6.0 por 5.0 centímetros de dimensión localizada en el glúteo derecho en el cuadrante inferior interno de coloración morada negruzca.
- Que dichas lesiones presentan una data de producción próxima a las 24 horas.

**21.4.** Declaración ministerial de QV1 quien dijo que fue golpeado con un bate de béisbol por Agentes de la Policía Ministerial del Estado en los glúteos. En dicha diligencia SP2 dio fe de que QV1 presentaba un hematoma color rojo morado en el glúteo izquierdo.

**21.5.** Oficio a través del cual SP2 dio vista al Subprocurador General de Justicia Zona Sur para que conociera de los hechos por aparentes lesiones ocasionadas a QV1 por sus aprehensores.

**22.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 26 de agosto de 2015, a través del cual SP3 informó que no existía registro de que elementos de la corporación de policía municipal de Mazatlán hubiesen detenido a QV1 en la fecha señalada.

**23.** Acta circunstanciada de 2 de septiembre de 2015, mediante la cual el personal de esta Comisión hizo constar que se comunicó vía telefónica con quien dijo ser el Encargado del Departamento Legal de la Policía Ministerial del Estado en Mazatlán, Sinaloa, y que ese propio día atendería la solicitud de informe realizada por este Organismo con relación al caso que nos ocupa.

**24.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal el 8 de septiembre de 2015, a través del cual SP1 rindió el informe solicitado y remitió copia certificada de la ficha de ingreso de QV1 al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán.

**25.** De dicha ficha se advierte que QV1 ingresó con hematoma extenso de aproximadamente 20 centímetros en glúteo izquierdo y hematoma de aproximadamente 7-8 centímetros en glúteo derecho.

26. Oficio número \*\*\*\* de 11 de septiembre de 2015, por el cual se requirió a AR3, Sinaloa, el informe previamente solicitado.

27. Opinión médica elaborada por el médico que apoya las labores de esta Comisión, misma que fue recibida por este Organismo el 17 de noviembre de 2015, en la que se concluyó que las lesiones que presentó QV1 son compatibles con la agresión física que señala que recibió por parte de los elementos de la Policía Ministerial, descartando que estas lesiones presentadas en su caso hayan sido producidas por otras circunstancias.

28. Acuerdo de 17 de marzo de 2016, a través del cual se ordenó la acumulación del expediente \*\*\*\* al diverso \*\*\*\* por tratarse de los mismos hechos que motivaron el inicio de ambas quejas.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

29. El día 17 de agosto de 2015, QV1 fue detenido por su probable participación en la comisión de un delito y puesto a disposición de la representación social federal por Elementos de la Policía Ministerial del Estado.

30. Durante el tiempo en que QV1 permaneció a disposición de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que dejaron secuelas visibles en su superficie corporal.

31. Durante la substanciación de la investigación, a AR3 fue omiso en dar respuesta a las solicitudes de información que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos le realizó.

32. Tales acciones llevadas a cabo por los servidores públicos adscritos a la Policía Ministerial del Estado en perjuicio de la víctima, materializan las violaciones a sus derechos humanos que por esta vía se les reprochan.

### IV. OBSERVACIONES

33. Resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos, tampoco a la imposición de sanciones por las faltas o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía por parte de las autoridades competentes.

34. A la vez, debe recordarse que a este organismo no le compete investigar respecto de las alegadas conductas delictivas o infractoras de reglamentos gubernativos y de policía presuntamente desplegadas por las señaladas víctimas, según las imputaciones formuladas en su contra por la autoridad que efectuó su detención, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta

en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en la entidad.

**35.** En el pronunciamiento de este Organismo Estatal únicamente se analizará si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

**DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y a la seguridad personal.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Lesiones.**

**36.** El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la *obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos* de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**37.** En términos similares se pronuncian los diversos artículos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

**38.** Así pues, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión, hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución que, como quedó acreditado en las investigaciones realizadas en los expedientes que se analizan, causaron malos tratos a QV1, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

**39.** En relación a la queja que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha quedado acreditado que QV1 sí sufrió lesiones por parte de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, durante el tiempo en que fue mantenido bajo su custodia.

**40.** Lo anterior es así en virtud de que como ya quedó precisado, el señor QV1 fue detenido cuando circulaba a bordo de un vehículo por las calles de Mazatlán, Sinaloa, y con base en las investigaciones desarrolladas por este Organismo, se logró acreditar que fue golpeado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, atento a los actos reclamados en el escrito de queja.

**41.** Efectivamente, la víctima alegó haber sido objeto de agresiones físicas durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de la autoridad policiaca que lo puso a disposición de la autoridad federal, señalando esencialmente que fue golpeado con un bate de béisbol en ambos glúteos.

**42.** En razón de ello, y previa queja presentada ante esta Comisión por parte del quejoso, se inició la investigación pertinente, encontrando lo siguiente:

**43.** Posterior a su detención, QV1 fue valorada por Perito adscrito a la Procuraduría General de la República, quedando plenamente documentado que presentaba lesiones en su superficie corporal, específicamente en sus glúteos, lo que concuerda con su versión de cómo le fueron provocadas.

**44.** De igual manera, en el caso analizado el representante social federal identificado por esta Comisión bajo la clave SP2, dio fe ministerial de las lesiones que QV1 presentaba.

**45.** En el mismo sentido, las lesiones que presentaba la víctima también fueron valoradas y documentadas por el especialista de turno adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, quien le encontró hematomas extensos en ambos glúteos.

**46.** Incluso, el personal de esta Comisión Estatal pudo dar fe de las lesiones en la región glútea que presentaba la víctima, lo que documentó a través de sendas placas fotográficas que obran agregadas al expediente.

**47.** Finalmente, para el caso que se analiza, el médico que apoya las labores de este organismo concluyó que las lesiones que presentó QV1, y que fueron debidamente observadas y documentadas, son compatibles con agresiones físicas provocadas como lo afirmó la víctima, descartándose que hayan sido producidas por otras circunstancias.

**48.** Así, no existe duda que QV1 presentaba lesiones en su economía corporal, específicamente en sus glúteos, partes anatómicas en donde dijo que fue golpeado con un bate de béisbol.

**49.** Además de lo anterior, esta Comisión Estatal concluye violaciones a derechos humanos no sólo por la acreditación de las lesiones, sino por la intervención de los servidores públicos que llevaron a cabo la detención de QV1.

**50.** En sustento de lo anterior, se tiene que en el Parte Informativo de los Agentes Policiacos asentaron que procedieron a realizar la detención de QV1, pero no se advierte que éste haya opuesto resistencia al arresto ni tampoco que haya sido necesario el uso de la fuerza para lograr su sometimiento.

**51.** Sobre estas detenciones no existe contradicción alguna en relación a las lesiones que presentó la víctima, tampoco justificación legal alguna para explicar la presencia de las mismas posterior a su detención, amén de que resultaron ser compatibles con agresión física y no existe ningún indicio que acredite que pudieron haber sido provocadas por cualquier otra circunstancia, tal como lo concluyó el médico que apoya las labores de esta Comisión.

**52.** En ese sentido, resulta sumamente preocupante el acontecimiento analizado en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida su detención, QV1 haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, lesiones que indudablemente son compatibles con agresión física como él lo afirma.

**53.** Con base en lo anterior existe suficiente evidencia que acredita que en el caso en estudio se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública por parte de las autoridades señaladas como responsables, rebasando toda acción razonable de empleo de la fuerza.

**54.** Al respecto debe decirse que si bien es cierto que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que se intentan detener, cuando éstas oponen resistencia, y por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, también lo es que en el presente caso, no resultó necesario el empleo de la fuerza para lograr el sometimiento de la reconocida víctima, luego entonces, no resulta jurídicamente aceptable que posterior a su detención, haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, por lo que resulta válido afirmar que en el presente caso estamos ante la presencia de un sujeto que se le encontró contundido con lesiones que son compatibles con agresión física como él lo afirma.

**55.** Respecto del presente caso, esta Comisión ya se ha pronunciado en otras oportunidades señalando que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo algunas excepciones como lo son la legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

**56.** Si bien es cierto, los agentes policiales que intervinieron en los hechos que ahora nos ocupan están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Recomendación 16/2009 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

**57.** Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, señalando que sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

**58.** *Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión, y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean.*<sup>2</sup>

**59.** En relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, dentro de ellos, por el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se asienta el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición expresa de afectar a las personas tales derechos.

**60.** Dichos preceptos indudablemente fueron violentados por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, quienes ejercieron violencia física en contra de QV1, durante el tiempo que permaneció bajo su custodia.

**61.** Otras disposiciones violentadas por AR1 y AR2, son las siguientes:

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40, fracción IX.
- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, en su artículo 36, fracciones I, IV y VIII.
- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en su artículo 71, fracción I, VI y VIII.

---

<sup>2</sup> Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**62.** Tales cuerpos normativos, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

**63.** Para efectos de robustecer lo anterior, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Época: Sexta Época*

*Registro: 260124*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Volumen LXII, Segunda Parte*

*Materia(s): Penal*

*Tesis:*

*Página: 9*

**ABUSO DE AUTORIDAD, POLICIAS.** *Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aun en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades. Ahora bien los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.*

*Amparo directo 6570/61. Joaquín Bueno Montoya y coagraviados. 13 de agosto de 1962. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.*

**64.** Por lo anteriormente expuesto, es que para este organismo constitucional autónomo existe certeza sobre el hecho de que las lesiones recibidas por QV1 fueron infringidas por los agentes aprehensores, quienes constitucionalmente están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de rendición de informe.**

**65.** Antes de analizar el presente hecho violatorio, es necesario señalar que si bien es cierto no fue el motivo principal por el que la presente resolución se emite, cabe aclarar que no es menos importante para este Organismo Estatal, por lo que se pronuncia respecto la importancia que implica que todo servidor público durante el ejercicio de sus funciones respete, proteja y garantice a la persona su derecho humano a la legalidad.

**66.** En este sentido se puede puntualizar que su importancia radica principalmente en que proporciona a la persona certeza y seguridad jurídica respecto a la protección y garantía de sus derechos humanos frente a los actos de autoridad investidos del poder público estatal.

**67.** Además es un derecho fundamental para la permanencia del estado de derecho que debe de imperar en nuestra entidad federativa, el cual debe entenderse no sólo como la sujeción de los diversos servidores públicos que componen al Estado al estricto cumplimiento de la ley, sino además como una medida para garantizar que los actos de autoridad emanados de la administración pública tanto estatal como municipal se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de la persona.

**68.** Es por ello que la finalidad de este derecho es que la persona permanezca en un estado de disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico nacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma indebida por los servidores públicos al emitir un acto de autoridad.

**69.** Aunado a esto es importante precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma implícita reconocen este derecho humano a favor de cualquier persona en territorio mexicano, motivo por el cual es un derecho que debe de ser respetado, protegido y garantizado por cualquier servidor público de nuestra entidad federativa y de sus municipios, tal cual se los exige el artículo 1º de nuestra Carta Magna.

**70.** Por dicho motivo, todo servidor público tanto estatal como municipal tiene la obligación jurídica inexcusable de respetar, proteger y garantizar este derecho humano, absteniéndose de realizar durante el ejercicio de sus funciones cualquier acción u omisión que vaya en detrimento del derecho humano a la legalidad, por lo cual su actuación debe estar sometida en todo a la estricta observancia de la normatividad vigente.

**71.** Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, con oficio número \*\*\*\* de 19 de agosto de 2015, se solicitó a AR3, Sinaloa, el informe de ley en relación a los actos motivo de la queja.

**72.** Ante la omisión de responder de parte de la autoridad, mediante el diverso oficio \*\*\*\* de 11 de septiembre de 2015, este Organismo requirió nuevamente la información y documentación solicitada en el oficio antes señalado, otorgándole un plazo no mayor a 3 días hábiles, computables a partir del día siguiente de su notificación para que diera respuesta, apercibiendo que la falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendría el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tuvieran por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, informe que no fue rendido a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**73.** En relación a esta omisión por parte de AR3 en rendir por escrito a este Organismo Estatal, los informes solicitados con motivo de la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, es menester señalar en primer término que la Comisión Estatal fue creada con el único objetivo de brindar a toda persona en territorio sinaloense, dentro del ámbito de su competencia, protección a sus derechos humanos mediante el conocimiento de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o los municipios, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**74.** En segundo lugar es fundamental puntualizar que todos los servidores públicos de nuestra entidad federativa o de sus municipios, tienen la obligación jurídica de proporcionar de forma veraz y oportuna los informes y documentos que les requiera esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

**75.** Este deber jurídico a cargo de tales funcionarios públicos para con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene su fundamento en diversas disposiciones de la propia Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**76.** Al respecto, el artículo 1º de dicha Ley dispone que sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa.

**77.** Asimismo, en su artículo 7º fracción II, incisos a) y c), establece como atribuciones de esta Comisión Estatal el conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando éstas sean cometidas por cualquier servidor público del Estado o de los municipios, o bien, se trate de una negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal.

**78.** Por su parte, el artículo 39 de la misma Ley, establece que una vez admitida la queja o denuncia ante este Organismo, se formará expediente y se hará del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, solicitando rinda informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuya en la queja, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles y por los medios que sean convenientes de acuerdo con el caso.

**79.** Asimismo, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, es *muy contundente en relación a este deber jurídico al señalar que todas las dependencias y autoridades del Estado y los municipios están obligados a proporcionar, veraz y oportunamente la información y documentación que le solicite esta Comisión Estatal.*

**80.** De igual manera, su artículo 45 señala que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

**81.** Con base en estos preceptos legales, no existe duda alguna respecto de la obligación jurídica que tienen todos los servidores públicos de nuestra entidad federativa y de sus municipios en proporcionar de forma veraz y oportuna los informes y la documentación que les solicite esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo deber jurídico que no fue cumplido por AR3.

**82.** La omisión de rendir los informes solicitados por este Organismo Estatal atribuida a AR3, le trae como consecuencia responsabilidades administrativas inherentes a todo servidor público, conducta que necesariamente deben investigarse y sancionarse.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.**

**83.** El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en *responsabilidad política, penal o administrativa*. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**84.** Atento a ello, debe decirse que la conducta de acción que en esta vía se reprocha a AR1 y AR2, pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las diversas disposiciones contenidas el Código Penal del Estado de Sinaloa, y en razón de ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado ya se encuentra investigando respecto de su actuación, atento al oficio que le hizo llegar SP2 al

Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur, a través del cual le hizo de su conocimiento los hechos denunciados por QV1.

**85.** Por otro lado, el Comandante y los Agentes de la Policía Ministerial del Estado realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos, al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo también ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

**86.** En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de nuestra Carta Magna, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**87.** La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente recomendación, tienen la calidad de servidores públicos, atento a lo estipulado por el artículo 130, de la Constitución Política Local, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

**88.** En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurrir en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte los agentes de la Policía Ministerial del Estado y las funciones que éstos desempeñan.

**89.** Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

**90.** A su vez, en su diverso artículo 14, señala que es responsabilidad de los servidores públicos ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en dicha Ley, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

**91.** En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

**92.** Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de responsabilidad administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

**93.** Así pues tenemos que el artículo 15, fracciones I, VIII, XXVII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señalan lo siguiente:

**Artículo 15.** *Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

*I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.*

*(...)*

*VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.*

*(...)*

*XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que estas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de*

*sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado.*

(...)

*XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.*

**94.** Por lo que hace a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, resulta evidentemente que las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo, están obligados a observar los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, en su carácter de auxiliares directos de la autoridad encargada de la investigación y persecución del delito, y cuya inobservancia puede ser igualmente motivo de responsabilidad administrativa, pudiendo derivarse en apercibimiento, amonestación, sanción o remoción de su empleo, cargo o remoción.

**95.** Así pues, tendríamos que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, por lo menos, violentaron la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en su artículo 71, fracciones I, VI y VIII.

**96.** Tal precepto dispone, entre otras cosas, que además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones de los Agentes de Policía Ministerial del Estado, conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición e impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes; además de advertir de manera expresa que el incumplimiento de estas obligaciones será causa de responsabilidad.

**97.** En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado ejercieron indebidamente sus atribuciones, causando las violaciones a derechos humanos que ya se analizaron, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de generar las responsabilidades administrativas que resulten, en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y también atendiendo a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, legislación ésta última que rige y organiza a la institución del Ministerio Público, a la cual pertenecen los Agentes de Policía involucrados en los hechos.

98. Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público:

*Novena Época*

*Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XVII, Marzo de 2003*

*Tesis: I.4o.A.383 A*

*Página: 1769*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones –que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER**

*CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez”.*

**99.** Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

## **V. CAPÍTULO DE REPARACIÓN DEL DAÑO**

**100.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades respecto de la obligación de reparación del daño señalando que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado.<sup>3</sup>

**101.** Respecto de la jurisprudencia internacional apenas referida, ya quedó claro que los Elementos de la Policía Ministerial del Estado, violentaron diversa normatividad internacional, entre la que destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**102.** En el ámbito nacional, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, afirmando lo anterior en base a lo siguiente:

**103.** El artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

---

<sup>3</sup> Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII -reparaciones, párrafo 290.

**104.** Luego entonces, ateniéndonos a la disposición constitucional apenas señalada, tenemos que:

- a) Se constituye en un deber del Estado el reparar las violaciones a los derechos humanos, con la finalidad de proteger y garantizar tales derechos.
- b) Que la reparación del daño, debe realizarse en los términos que establezca la ley.

**105.** Por su parte, la Ley General de Víctimas, cuerpo normativo de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en su numeral 65, inciso C, dispone que todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos deberán ser compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos. En los mismos términos del numeral anterior se pronuncia el numeral 71, fracción III de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

**106.** Incluso tanto el ordenamiento jurídico General como el Estatal, establecen que tal determinación de compensación debe darse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran fincarse en virtud de los hechos victimizantes.

**107.** Debe decirse que para efectos de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en esa Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, según lo estipulado en el párrafo cuarto, del numeral 4 de ese ordenamiento normativo.

**108.** En ese sentido, la reparación del daño que en su caso se determine por parte de un organismo público de protección de los derechos humanos al haber acreditado violaciones a derechos humanos, debe tenerse como independiente, y por tanto, no guarda vinculación o sujeción alguna con las medidas resarcitorias y de reparación que en su caso pudieran otorgarse dentro de un diverso procedimiento, ya sea penal o administrativo.

**109.** Mucho menos resulta condicionante la acreditación de responsabilidad penal, administrativa o de cualquier otra índole de la autoridad o servidor público señalado como responsable de la violación de derechos humanos para hacer efectiva la reparación del daño determinada por un organismo público de protección de los derechos humanos.

**110.** Por otro lado, la Ley General de Víctimas, en sus artículos 2, fracción I; 4, fracción II y 6 fracciones V y XIX, reconocen y garantizan los derechos de las víctimas de delito y violaciones a derechos humanos; además establecen que se denomina víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

**111.** Tales preceptos también definen a la *compensación* como la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley y a la *violación de derechos humanos* como todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas.

**112.** En ese sentido, atendiendo a los preceptos normativos recién referidos, no existe duda que QV1, se constituye en el presente caso como víctima directa de violación a derechos humanos, atento al acto por él reclamado, al haber quedado acreditado el daño o menoscabo de sus derechos en los términos establecidos en la Ley.

**113.** Ahora bien, acorde al numeral 26 fracción I relacionado con el diverso 64 fracciones I y II, ambos del señalado cuerpo normativo general, las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo entre otras medidas las de compensación.

**114.** Además prevé, entre otras cosas, que la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y que se otorgará por todos los *perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables* que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, y que estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima y la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

**115.** En los mismos términos de los numerales citados en los párrafos precedentes, se pronuncia la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, en sus numerales 1; 2, fracción I; 3; 5 fracciones V, IX, XXI, XXII; 7 fracción II; 34; 35; 36 fracción III y 70 fracciones I y II.

**116.** Luego entonces, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, ha acreditado que AR1 y AR2 violentaron los derechos humanos de QV1, durante el tiempo en que lo mantuvieron bajo su custodia, al haber ejercido violencia en su integridad física, lo que provocó que presentaran las múltiples lesiones que quedaron plenamente acreditadas en el expediente analizado en la presente recomendación.

**117.** En ese sentido y al haber quedado acreditadas violaciones a derechos humanos a la integridad física de las víctimas, este Organismo considera que la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, como dependencia pública a la que pertenecen los agentes de la Policía Ministerial del Estado, tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes, implementando medidas de satisfacción en favor de la víctima, ello de manera independiente y desvinculada de cualquier diverso procedimiento penal y/o administrativo que se entable en contra de las autoridades señaladas como responsables, en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales citadas en el presente capítulo.

**118.** Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores.

**119.** Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen las acciones pertinentes para que se repare el daño a QV1 o a quien tenga derecho a ello, a través de una compensación, de conformidad con la Ley General de Víctimas y

la Ley de Víctimas del Estado de Sinaloa, con motivo de las acreditadas violaciones a derechos humanos a la integridad física provocadas por parte de las autoridades señaladas como responsables en la presente recomendación.

**SEGUNDA.** Gire las instrucciones que correspondan para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, Agentes involucrados en la detención de QV1, así como también en contra de AR3, en la época en que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa solicitó y requirió los informes que no fueron atendidos, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y la Ley Orgánica de la Policía Ministerial del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo se informe a este Organismo el inicio y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

**TERCERA.** Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de la ahora Policía de Investigación, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

**CUARTA.** Este organismo tiene antecedentes por recomendaciones pronunciadas a la Fiscalía General del Estado, para que se capacite de manera constante al personal de la ahora Policía de Investigación. No obstante lo anterior, las violaciones a derechos humanos se siguen presentando por parte de los integrantes de dicha dependencia. Así entonces, se recomienda la observación para que se realicen las acciones que considere necesarias, a fin de lograr que esa capacitación vaya más allá de las aulas en las que se imparte y se lleve a la práctica entre los elementos, procurando que en todo momento se actúe dentro del marco legal y con respeto a los derechos humanos.

## **VII. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

**120.** La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

**121.** Notifíquese al doctor Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 25/2018, debiendo remitírsele con

el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

**122.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**123.** Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

**124.** También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

**125.** En ese sentido, el artículo 1° y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

**Artículo 1.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**Artículo 102.**

(...)

**B. (...)**

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.*

**126.** En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**127.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**128.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

**129.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**130.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado

de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**131.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**132.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**133.** Notifíquese a QV1 en su calidad de quejoso dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**